



BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

Real Carta de Ruego y Encargo.

Por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, hemos recibido la siguiente:

EL REY

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de la Monarquía y Vicario General Castrense.

El fallecimiento del ilustre hombre público, Don Práxedes Mateo Sagasta, ha llenando Nuestro espíritu de profunda pena.

Tan decidido servidor de los intereses de la Patria, merece las mayores alabanzas y el reconocimiento del pueblo, á quien prestó tan señalados como prolongados servicios.

Hoy que lloramos su muerte, debemos honrar su memoria y pedir para su alma las bendiciones del Señor, dispensador de todo consuelo y toda gracia.

Así pues, por la presente Os Ruego y Encargo que dispongáis los públicos sufragios de costumbre en vuestras respectivas Iglesias, pidiendo al Altísimo por el eterno descanso de tan preclaro servidor de la Patria y de la Monarquía.

En ello me serviréis, y de la presente y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso á mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novecientos tres.—Yo EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Eduardo Dato*.—Al Señor Obispo de Astorga.

En su cumplimiento, de acuerdo con Nuestro Excmo. Cabildo, se celebrarán funerales en Nuestra Sta. Apostolica Iglesia Catedral, y disponemos que en todas las Iglesias Parroquiales de la Diócesis se hagan los sufragios acostumbrados, previa invitación de las autoridades locales.

Astorga 15 de Abril de 1903.

† *Vicente*, Obispo de Astorga.

COLLATIONES MORALES ET LITURGICAE

PRO MENSE MAIO

MORALES

1.^a

Quae bona adimunt censurae? Quomodo dis-

cernitur utrum censura lata sit, vel ferenda? Quae conditiones requiruntur ad incurrendam censuram per sententiam judicis irrogandam? An incurratur si sententia fuerit *materialiter* injusta? Quid vero si injusta *formaliter* fuerit? An monitio requiratur, quae dicitur ab *homine*, vel sufficiat quae a *jure* vocatur?

2.^a

Utrum censura sit poena *per se* perpetua? An censura incurratur ob peccatum mere praeteritum? An censuram incurrat, qui licet materia sit gravis, ob aliquam circumstantiam, a peccato gravi excusatur? Utrum a censura excuset ignorantia crasa aut supina? An metus gravis ubi de praecepto agitur *juris* naturalis? Quomodo se gerere debet dubitans an censura ligetur?

LITURGICÆ

1.^a

Quando sit accendendus cereus Paschalis?—Utrum cereus Paschalis sit quotannis ex toto renovandus?—Utrum loco cerei Paschalis possit alter cereus minor adhiberi ad benedictionem Fontis baptismalis?

2.^a

Quibus in Ecclesiis instrui potest Sepulcrum seu Monumentum Feria V. in Coena Domini?—Quando in hac die denudanda sunt altaria?—Utrum necesse sit pro hac denudatione mappas ab altaribus omnino amovere?

CONGREGACIONES ROMANAS

SAGRADA INQUISICION

Sobre absolución de afiliados á Sectas.

La Sagrada Congregación de la Inquisición ha resuelto la siguiente consulta:

«N. N, Obispo, humildemente postrado á los pies de Vuestra Santidad, expone que frecuentemente se presentan á los Confesores para ser absueltos, afiliados á las sectas masónicas, y pregunta si en virtud de las facultades concedidas por las acostumbradas letras de la Sagrada Penitenciaria, pueden ser absueltos los masones, ya públicos, ya privados, y además, supuesto que en dichas letras se prescribe que abjuren, si debe exigirse á todos la formal y pública adjuración, que se ha de conservar en la Curia.»

La Sagrada Congregación de la Inquisición contesto:

«El Obispo puede usar de las facultades que suelen concederse por la Sagrada Penitenciaria á los Ordinarios, y en virtud de éstas, él y sus Confesores delegados pueden absolver á los afiliados á las Sociedades prohibidas, ya sean notorios ó nó, con tal que se separen en absoluto de la secta y abjuren de ella ó la detesten, en presencia, á lo menos del Confesor, reparando el escándalo del mejor modo posible, é imponiéndoles las penitencias convenientes, según las predichas letras de la Sagrada Penitenciaria.»

SOBRE LEGADOS PIOS DE UNA PARROQUIA DISMEMBRADA

Duda.

La parroquia de A. administraba unos legados píos destinados á los pobres de todo su territorio. Más, siendo muy vasta la parroquia, fué dividida en dos partes: una quedó en la antigua como matriz; de la otra se hizo una parroquia filial: ¿La parroquia filial tiene

derecho á participar de los citados legados pios de la matriz?

Respuesta.

Ciertamente tiene derecho. Siendo cierto que estos legados pios fueron fundados en beneficio de los pobres de toda la parroquia de A. cuando ésta no estaba dividida, los pobres de la filial habían ya adquirido el *jus ad rem*; y por eso estos pobres no pueden ser privados del citado derecho sin injusticia.

(De *Il Monitore ecclesiástico*.)

CODEX CANONICO-LITURGICUS

TITULUS XXVI.

CALENDARIUM

CAN. 288.—Non potuisse, nec posse locorum ordinarios tam sæculares, quam regulares addere calendariis, etiam propriis, Sanctorum officia, nisi ea dumtaxat quæ breviarii romani rubricis, vel S. R. C. seu Sedis Apostolicæ licentia conceduntur; neque propria auctoritate, quovis prætextu, mutare ritum, qui habetur in Calendario romano seu rubricis breviarii, in altiore ritum; neque extendere concessa officia de loco ad locum.—460 ad 1.—555 §. I—477 ad 7—1881.

CAN. 289.—Calendarium novum, veteri abrogato, juxta Gregorii P. P. XIII Constitutionis præscriptum ubique terrarum recipiendum et observandum est, illudque propterea in diœcesibus in quibus hactenus introductum non est omnino introduci et servari debet.—876.

CAN. 290.—Beneficiarii quando itineris, vel studii, vel aliis de causis extra patriam sive diœcesim versantur tenentur semper ad officium recitandum propriæ Ecclesiæ; simplices vero Sacerdotes conformari possunt cum officio loci, ubi morantur—2682 ad 46.

CAN. 291.—Jus eligendi personam pro confectione calendarii spectat ad Episcopum, vel ad Capitulum, vel ad primam ejus dignitatem, juxta consuetudinem; generaliter vero committitur præfecto Cæremoniarum

qui Calendarium efformare debet juxta rubricas missalis ac breviarii romani et decreta S. R. C.—3201 ad 5.

CAN. 292.—Ordines religiosi, quamvis remunerationem a Gubernio civili accipiant, ut diœcesanis Ecclesiis inserviant, non debent sese conformare Calendario diœcesano in officio persolvendo, Sacroque peragendo, si gaudent proprio Calendario; secus vero si eo non gaudent.—3806.

CAN. 293.—Rectores singularum Ecclesiarum possunt variationes inserere in Calendario diœcesano pro respectivis Ecclesiis, juxta rubricas, ex tacita saltem Ordinarii venia.—3936 ad 2.

CAN. 294.—Non licet Regularibus, si quando ipsis precario commissa fuerit una cum cura animarum administratio alicujus Ecclesiæ Sæcularium, Sacras functiones juxta ordinem Calendarii propriæ Religiosæ Congregationis peragere, relicto Calendario diœcesano, cui populus jam assuetus fuerit.—3979 ad 2.

CAN. 295.—Sacerdoti seculari cui commissa est absque tempore præfinito administratio Ecclesiæ regularis licet, amoto Calendario Regularium, quo usus fuerit Clerus illius Ecclesiæ, ordinare Missas et officia publica juxta Calendarium diœcesanum.—3979 ad 4.

CAN. 296.—Calendarium diœcesanum est adhibendum in illis Districtibus (sive sint de jure Cleri Sæcularis sive regularis) ubi Ecclesia nondum ædificata, populus ad Sacra adunetur in ædificiis, non nisi transitorie ad cultum destinatis.—3979 ad 5.

CAN. 297.—Sacerdotes assistentes, sive Vicarii, tenentur in recitatione privata divini officii sese conformare Calendario Ecclesiæ cui sunt addicti.—3979 ad 7.

CAN. 298.—Sacerdos qui probabiliter judicat errare Calendarium tenetur eidem Calendario stare, nec potest proprio inhærere iudicio quoad officium, Missam et colorem paramentorum.—4031 ad 5.

CAN. 299.—In Ecclesiis alicui Religiosæ Familiæ concreditæ, Sacerdotes exteri in illis celebrantes tenentur sequi Calendarium ejusdem familiæ proprium, si habeatur; sed non idem dicendum est de Ecclesiis, quæ non Religiosæ Familiæ, sed tantum alicui personæ privatæ, etsi ad eandem Familiam pertinenti, commissæ sunt.—4051 ad 2 et 3.

TITULUS XXVII

CALIX (1)

CAN. 300.—Tam in principio Missæ, quam post Communionem Calix velatus esse debet totus in parte anteriori; et ita ubique servari debet.—1.379-1991.

CAN. 301.—In die festo Nativitatis D. N. J. C. in prima et secunda Missa non debet fieri purificatio calicis.—2104.

CAN. 302.—Sacerdotibus manutergium deferre supra calicem, tam eundo quam redeundo ab altari, non licet.—2118.

CAN. 303.—Calix noviter deauratus, a Sacerdote, ordine episcopali non insignito, simpliciter sine unctione nequit benedici; sed in hoc quoque casu ad Episcopum deferri debet, ut ab eo noviter consecretur.—7.042 ad 1.

CAN. 304.—Calix debet esse vel aureus vel argenteus, aut saltem habere cuppam argenteam intus auratam juxta rubricas.—3.136 ad 4.

CAN. 305.—In consecratione calicum quorum cuppæ adeo altæ sint, ut ad eorum fundum Episcopus pollice pertingere nequeat, servetur quantum fieri potest rubrica Pontificalis Romani.—3.620.

CAN. 306.—Usus quo calices aliaque vasa consecrata cum opera artificis indigent, quia reficienda vel fundenda iterum sunt, non antea eidem tradantur quam per sacerdotem vel directe et manu, vel aliquo mediante instrumenta fuerint execrata non rite invaluit sed pœtius ex errore.—2620.—V. suff. pag. 223.

CAN. 307.—Calix suam amittit consecrationem per novam deurationem et indiget nova consecratione.—2.889.

CAN. 308.—Toleranda est utpote antiquitati conformis consuetudo ponendi calicem cum Patena in manibus cadaverum sacerdotum.—2915 ad 9.

CAN. 309.—Servetur rubrica Pontificalis Romani quæ crucem super calicem producendam ad verba per *nostram benedictionem* in consecratione illius.—335 ad 1 y 2.

CAN. 310.—In consecratione calicis debet pontifex

(1) V. Binatio Missæ.

pollice inuncto sancto chrysmate binas cruces signare super eundem calicem interim dicens *consecrare* et *sanetificare*.—3560 ad 1.

CAN. 401.—Possunt tamen haberi valide consecrati calices super quibus unum tantum crucis signum cum pollice factum fuit.—3560 ad 2.

A. BERJÓN.

EL ART. 747 DEL CÓDIGO CIVIL ¿OBLIGA A LA IGLESIA Y A SUS PRELADOS?

Visto ya el sentido en que debe tomarse dicho artículo, cumple averiguar si en realidad tiene fuerza de obligar á la Iglesia y á sus Prelados, no habiendo mediado acuerdo alguno con la Santa Sede sobre este particular y no estando derogados ni el Tridentino ni el Concordato, que son leyes del Reino.

Desde luego el Sagrado Concilio de Trento, en su Sesión XXV, Decreto sobre el Purgatorio, impuso á los Prelados ineludibles deberes cuando dijo: «Cuiden los Obispos que los *sufragios de los fieles, á saber: las misas, las oraciones, las limosnas y otras obras de piedad, que se acostumbran hacer por otros fieles difuntos, se ejecuten piadosa y devotamente, según lo establecido por la Iglesia, y que se satisfaga con diligencia y exactitud cuanto se debe hacer por los difuntos, según exijan las fundaciones de los testadores ú otras razones, no superficialmente, sino por Sacerdotes y ministros de la Iglesia, y otros que tienen esta obligación.*» Luego según este precepto, los Sres. Obispos tienen obligación estricta de cuidar que se ejecuten las disposiciones testamentarias referentes á sufragios misas, oraciones, ó sea á fines puramente espirituales, y también aquellas que el Código civil en su art. 747 llama *obras de piedad, ó benéficas, como limosnas, que encomienda al Gobernador civil y que por el Tridentino están encomendadas al Prelado.* Hay, pues, un conflicto de leyes, porque leyes del Reino son también los Sagrados Cánones del Concilio de Trento, según la pragmática del Rey D. Fe-

lipe II, de 1564, según la ley 13, título VIII, libro I de la Novísima recopilación y según la base 3.^a que cita dicha anterior disposición legal y el art. 75 del Código civil, que claramente dice: «*Están las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento admitidas como leyes del Reino.*» Luego es evidente que el artículo 747 no deroga ni quiso derogar lo dispuesto por el Tridentino acerca de las obligaciones de los Prelados en las disposiciones testamentarias, y que tal artículo sirve solo para aclarar la duda que pueda surgir cuando el testador no ha fijado cantidad para *sufragios y para obras de piedad*, en cuyo caso y sólo en este caso, es cuando puede aplicarse el artículo 747, que determina sea la mitad para cada objeto, aunque respecto á la persona encargada de cumplirlo es discutible y no está claro, mientras no haya convenio con la Santa Sede, si puede entrometerse ninguna autoridad secular, sin quebrantar una ley civil subsistente y anterior al Código, como es la ley Conciliar ya referida con perjuicio de la autoridad y decoro de los Prelados, que el art. 3.^o del Concordato vigente, ó sea una ley internacional, manda se respete y haga respetar por todas las autoridades del Reino, siendo una verdadera intrusión y usurpación de facultades las que éstas cometerán si por un mal entendido celo ó codicia, pretenden llevar á cumplimiento lo dispuesto en el artículo 747 sin que antes el Gobierno de S. M. haya, de acuerdo con Su Santidad, resuelto este conflicto legal; pues mientras no esté derogada la disposición Conciliar, el Prelado es el *único* que debe intervenir en el cumplimiento de todo lo referente á *misas, sufragios, limosnas y demás obras de piedad*: primero, porque está en posesión de este derecho, por ser el Tridentino ley anterior al Código; y segundo, porque el artículo 1.976 del mismo Código, al declarar derogados todos los cuerpos legales anteriores dice que «*esta disposición no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes,*» y ya hemos visto lo está por disposición del Código el Sagrado Concilio de Trento.

Efectivamente dice así el mencionado Concordato:

«Art. III. Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos Prelados, ni á los demás sagrados ministros,

en el ejercicio de sus funciones, ni les molestará nadie, bajo ningún pretexto, *en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo*; antes bien cuidarán todas las autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarden el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio la ingerencia de una autoridad civil en asuntos que por disposición del Tridentino son del cuidado exclusivo del Obispo ¿Cumple dicha autoridad lo que S. M. le ordena en esta ley internacinal, cuando con su intervención pone impedimentos y obstáculos al cumplimiento de un deber sagrado de su cargo y por parte de los Obispos? ¿Debe un Prelado, entre una ley canónico-civil no derogada, confirmada por el Concordato y el Código, y un art. vago y dudoso de este mismo Código, darle la preferencia con detrimento de aquélla y sus derechos episcopales? Creemos que ni puede ni debe interin un Decreto concordado entre el Gobierno de S. M. y el Nuncio, en representación de Su Santidad, no fijen y aclaren de manera indudable los límites y extensión de dicho artículo 747, que hoy por hoy no obliga ni puede obligar por las razones expuestas, á la Iglesia ni á sus Prelados.

CAMILO DE PALAU.

REAL ORDEN

del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, referente á visitas de inspección á los establecimientos privados de enseñanza.

Varios Directores de Instituto encargados por los Rectores respectivos para girar visitas de inspección á establecimientos no oficiales de enseñanza, han consultado á este Ministerio sobre la manera de sufragar los gastos que les ocasiona la visita cuando tiene para llevarla á cabo que abandonar su residencia.

En la legislación vigente nada se halla establecido respecto al asunto consultado, ni en el presupuesto general hay tampoco consignación alguna que poder

aplicar al pago de las visitas de inspección de establecimientos no oficiales de enseñanza.

El artículo 23 del Real decreto de 1.º de Julio del corriente año encomienda la inspección ordinaria de los establecimientos privados de primera enseñanza á los Inspectores provinciales; la de los de enseñanza secundaria á los Directores de Institutos; y la de los estudios superiores á los Rectores respectivos; pero esta inspección no debe entenderse en el sentido de que los Inspectores, Directores y Rectores hayan de visitar personalmente todos y cada uno de los establecimientos privados de enseñanza.

La inspección según repetidas declaraciones, no ha de versar, para los efectos de las autorizaciones de apertura ó continuación de establecimientos docentes privados, sino sobre las condiciones de seguridad é higiene de los edificios y de moralidad del personal académico. De las condiciones de seguridad certifican los Arquitectos, donde los haya; de las de higiene, los Médicos, y de las de Moralidad, los Alcaldes y Juntas locales. Además de esta garantía, se halla también la resultante de la publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de la solicitud y documentos presentados por los interesados para que puedan establecerse reclamaciones que procedan.

La misión de los Rectores y Directores de Instituto se reduce, por lo tanto, á examinar si el expediente se halla bien formado y se han cumplido todas las prescripciones legales, versando, por consiguiente, su intervención sobre la forma y el procedimiento y no sobre el fondo del expediente. Sólo en el caso de infracción legal ó de presunción de falsedad en los datos, ó cuando por virtud de las reclamaciones que se presenten se estime necesario depurar algún hecho, es cuando procede la visita de inspección con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del Real decreto de 1.º de Julio. Cuando este caso se presente, nada más natural que abonar al que practique la visita los gastos que se le ocasionen, asignándole al efecto una cantidad por dietas de visita suficiente para indemnizarle de esos gastos, que deben pesar sobre el establecimiento que ocasiona. Pero como los establecimientos de primera en-

señanza suelen contar con pocos recursos, y los Inspectores provinciales tienen asignado en presupuestos una cantidad fija por este servicio, puede eximirse á estos establecimientos del pago, incluyendo la visita que á los mismos gire el Inspector en la visita ordinaria que tiene que hacer á las escuelas de la misma localidad.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer.

1.º Que las visitas de inspección á los establecimientos privados de enseñanza sólo proceden cuando haya motivos fundados para presumir que son falsos los datos ó documentos presentados en el expediente, ó cuando por virtud de denuncia ó de reclamación se estime necesaria la visita para depurar la verdad de los hechos alegados.

2.º Que en estos casos cuando se trate de escuelas de instrucción primaria, el Inspector provincial practicará la visita que se le ordene, siéndole de abono las dietas correspondientes, como si fuera visita ordinaria, aprovechando la ocasión para practicar ésta en las escuelas públicas de la localidad.

3.º Que tratándose de establecimientos de enseñanza secundaria ó superior, el Catedrático que la lleve á cabo disfrutará de 15 pesetas diarias y gastos de viaje, no pudiendo exceder de tres días los invertidos en la visita y debiendo pagarlos el establecimiento visitado.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1902.—M. ALLENDESA-LAZAR.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta de Madrid de 28 de Diciembre).

LA DEVOCIÓN AL PAPA

En el Papa se halla Jesús de una manera mucho más alta que en los pobres y en los niños. Lo que al Papa se hace, á Jesús se hace; y todo lo que hay de real y de sacerdotal en Nuestro Señor, se halla reuni-

do en la persona de su Vicario, para recibir nuestros homenajes y nuestra veneración. Tanto se concibe que no puede uno ser buen cristiano sin ser devoto de la Virgen Santísima, como sin serlo del Papa, y por idéntica razón en ambos casos. La Madre de Jesús y su Vicario forman igualmente parte de su Evangelio.

Os ruego encarecidamente grabéis en vuestro corazón esta verdad, sobre todo en los tiempos actuales. Indudablemente se obtendrían grandes resultados, en beneficio de la Religión, del conocimiento claro de esta verdad: que la devoción al Papa es una parte esencial de la piedad cristiana. Esto desvanecería muchos errores, rectificaría muchas preocupaciones y evitaría muchas desgracias.

Siempre he creído que el único medio de solventar las dificultades es mirar siempre las cosas desde el punto de vista de Jesucristo, esto es, mirar las cosas tales cuales son en Él y por Él. Muchas y graves complicaciones hay en nuestros días; muchos trastornos sufren la Iglesia y el mundo; mas si nosotros nos mantuviéramos firmes en este principio; si nos uniésemos á Jesús con una confianza de niño, tendríamos indefectiblemente el hilo conductor que nos guiaría ciertamente por en medio de todos los laberintos, y jamás tendríamos la desgracia de hallarnos en parte donde no está Jesucristo, como nos acontece á veces, sea por cobardía nuestra, ó por la maldita prudencia de la carne, ó por la falta de discreción espiritual!

Si el Papa viene á ser la presencia visible de Jesús, asumiendo la jurisdicción espiritual y temporal que á la santa humanidad del Salvador pertenece; y si la devoción al Papa es un elemento indispensable de toda santidad cristiana, de tal suerte que sin ella no puede haber sólida ni verdadera piedad, nos importa mucho saber cuáles son nuestras disposiciones hacia el Vicario de Cristo, y examinar si nuestros habituales sentimientos son tales cuales de nosotros los exige nuestro Señor Jesucristo.

● No quiero hablar de este asunto más que desde el punto de vista de la piedad, porque lo considero muy importante. Mi posición y mi ministerio, como tam-

bién mis aficiones y mis sentimientos, me llevan á mirar la cuestión por este lado.

Cuando la Iglesia está en paz, se concibe perfectamente que los católicos no comprendan del todo la necesidad de la devoción al Papa, y cuán esencial es á la piedad cristiana. Pueden ellos figurarse que ya lo tienen todo hecho con ir á la Iglesia, frecuentar los Sacramentos y practicar atentamente sus ejercicios espirituales, y puede parecerles que nada tienen ellos que ver con lo que juzgan ser de la exclusiva incumbencia del gobierno eclesiástico.

Este es, sin duda, un error perjudicial en todos tiempos, y del que debe resentirse el alma, por cuanto la priva de mayores gracias y la impide adelantar en la perfección. Ved, sino, cómo en todas épocas ha sido invariable distintivo de todos los Santos el sentir una devoción tierna y profunda hacia la Santa Sede.

Pero viviendo como vivimos nosotros en días tan azarosos y aflictivos para el Soberano Pontífice, debemos ver más claramente cómo decae la piedad práctica á consecuencia de errados conceptos acerca del Papado, y de una conducta cobarde respecto del Papa.

Es cosa que sorprende descubrir cuán intimamente van unidas una noble fidelidad para con el Papa y la generosidad de Dios para con nosotros. Es menester, pues, que consideremos como un deber de nuestra piedad particular el participar de las vivas y ardientes simpatías que siente la Iglesia por su Cabeza visible; que, de lo contrario, el Señor nos retiraría las suyas.

A cada época, como á cada vocación particular, la gracia no se da sino bajo ciertas condiciones. Luego en épocas en que Dios permite sea la Iglesia atacada en la persona de su Jefe Supremo, la obra de la Santa Sede ha de mirarla el católico como una condición implícita de todo progreso en las vías de la gracia.

¿Sobre qué motivos, pues, debe fundarse nuestra devoción al Papa?

Primeramente y ante todo, sobre el hecho de ser Vicario de Cristo. Su ministerio tiene por fin el cumplimiento de los más altos designios que trajeron á la tierra la presencia de Nuestro Señor. Su jurisdicción nos abarca á todos como la jurisdicción misma del Salvador.

Luego la terrible grandeza del ministerio pontifical es otro de los motivos de nuestra devoción al Papa: ¿Quién puede contemplar, sin estremecerse, responsabilidad tan tremenda? Millones de conciencias de él dependen, y millares de causas aguardan su fallo. Un solo día de gobierno de la Iglesia envuelve más graves consecuencias que un año de reinado de los más pujantes imperios de la tierra.

¡Oh! ¡Qué necesidad tiene el Sumo Pontífice de apoyarse en Dios en estas largas y penosas jornadas! ¡Con qué ansiedad debe de esperar las continuas inspiraciones del Espíritu Santo, para distinguir la verdad en medio del tumulto de tantas contradicciones ó en la obscuridad de tales distancias! ¿No es acaso el símbolo del Papado la paloma que murmuraba quedo al oído de San Gregorio?

En medio de estos gigantescos trabajos, los más ingratos quizá y los menos estimados en todos los trabajos de la tierra, es en verdad muy conmovedora la debilidad del Soberano Pontífice, semejante al estado de flaqueza de su querido Maestro. Su fuerza está en su paciencia, y su majestad en su longanimidad.

Puede haber de parte de los gobiernos vilezas cuya profundidad no pueda llegar á sondar ninguna otra vileza; pues á sufrir vilezas de esta especie está destinado el Vicario de Cristo. Hombres cuyas sienes ciñen diademas de oro, tienen envidia á esa venerable cabeza coronada de espigas, y murmuran contra esa dolorosa soberanía por la cual está dispuesto á dar la vida, porque su Maestro se la ha confiado y no es propiedad suya. A cada generación que pasa, Jesús en la persona de su Vicario se eneuentra delante de nuevos Pilatos y de nuevos Herodes. Así el Vaticano es menos un palacio que un Calvario. ¿Qué cristiano podrá considerar esta admirable grandeza de la debilidad sin que se enternezca y asome el llanto á sus ojos?

Nada puede ser más venerable á los ojos de la fe que la manera como el Papa representa á Dios. Es como si el cielo estuviese siempre abierto sobre su cabeza y sobre ella bajasen continuamente rayos de luz, y así él viese, como Estéban, á Jesús sentado á la diestra del Padre, mientras en derredor suyo ruje el mundo

contra él con un odio y una rabia sobrehumana, que á veces le deben de causar espanto. Pero á los ojos del incrédulo, el Papado, como todas las cosas divinas, no es más que un pobre y vergonzoso espectáculo, que no puede excitar más que la cólera y el desprecio. Pues bien, este mismo desprecio ha de ser movido de nuestra devoción, puesto que debemos procurar repararlo constantemente. Nosotros debemos honrar al Vicario de Jesucristo con una fe llena de amor y con un respeto lleno de confianza y sencillez. No permitirnos jamás ningún pensamiento irreverente, ninguna cobarde sospecha, ninguna incertidumbre pusilánime en lo que concierne á su soberanía, ya espiritual, ya temporal, pues que esa misma soberanía temporal forma parte de nuestra Religión. No, no debemos nunca permitirnos la irrespetuosa deslealtad de los que se afanan por distinguir lo que podemos considerar como humano y lo que podemos reconocer como divino en su persona y en su ministerio; antes al contrario, debemos defenderle con toda la constancia, energía y empeño, y con toda la fuerza de que es capaz el amor cuando defiende las cosas que le son sagradas. Debemos, en fin, ayudarle con desinteresadas oraciones, servirle con sumisión entera, cordial, alegre; y más que más en estos dias abominables de acusaciones falsas y de blasfemias, debemos servirle con la más franca, la más caballeresca y la más intrépida fidelidad. Se trata de los intereses de Jesucristo; no es caso, pues de perder tiempo ni de engañarnos de bandera.

Epocas ha habido de prueba para la Iglesia, en que parecía iba á hundirse la barca de Pedro en las sombrías profundidades del mar. Páginas hay en la historia que nos oprimen el corazón y nos ahogan el respiro al leerlas, aunque sepamos que la página siguiente nos ha de regocijar con un gran triunfo después de tantas humillaciones. Nosotros nos encontramos de lleno en uno de estos períodos. Fijas nuestras miradas en Jesús, cumplamos el doble deber que su amor hoy por hoy nos impone. La profesión externa de nuestra fé sería de poco valor sin la plegaria interna, pero creo también que la plegaria interna sería casi inútil sin esta abierta profesión de nuestra parte. Muchas virtudes

crecen en secreto: la fidelidad sola prospera á la luz del sol y sobre las colinas.

No tengo necesidad de deciros lo que debéis pedir al Señor, ni cómo debéis, orar, pero tengo un pensamiento que con frecuencia se me ocurre, y no quiero, terminar sin comunicároslo: Estoy en la firme confianza de que han de ser bien recibidos en el cielo aquellos que aquí en la tierra habrán amado particularmente al Papa.

P. FABER.

REGLA DE CONDUCTA DE LEON XIII DESDE SU EXALTACION AL PONTIFICADO

En un Breviario de Su Santidad se han visto escritas de su puño y letra algunas edificantísimas líneas, relativas al método de vida que se propuso al ser elevado á la Silla de San Pedro. Titúlense: *De ratione vitae in Pontificatu degendae*, y dicen:

*In mortati vita quae superest
Oblata quotidie piaculari Hostia
Arctius Deo adhaerere
Curandaeque hominum saluti sempiternae
Vigilanti animo adlaborare
Constantius in dies enitar.*

¡En la vida mortal que aun me resta! El Papa, elevado á la más alta dignidad, piensa en la muerte. En la ceremonia de su coronación le han advertido que la gloria del mundo pasa como humo que el más ligero viento esparce, y él se propone pensar seriamente en su último fin y en el juicio de Dios que le espera. No hay garantías constitucionales que igualen á este pensamiento para gobernar con verdad, con justicia y con equidad. ¡Oh, si los reyes y los emperadores, si los gobernantes todos pensarán seriamente en la brevedad de la vida y en la terribilidad de la muerte, cómo cambiarían de parecer en la mayor parte de las cosas, y cuán distintamente procederían con sus súbditos.

¡Ofrecido diariamente el santo Sacrificio! Reíanse algunos del Papa, y de los romanos, que tenían un rey que decía Misa. ¡Oh, si los soberanos la oyesen siquie-

ra! León XIII adquiere allí la fortaleza necesaria para la triple victoria del mundo, del demonio y de la carne.

¡Vivir cada día más unido á Dios! León XIII sabe lo poco que valen los hombres y lo que puede esperarse de ellos; sabe que es representante de Jesucristo, y por eso repite con tanto entusiasmo: *Hi in curribus et hi in equis; nos autem in nomine Domini....*

¡Atender con la mayor vigilancia á la eterna salvación de los hombres! He aquí la gran política de nuestro Santísimo Padre, salvar á los hombres; y no salvarlos sólo en esta vida mortal, sino por toda la eternidad. Tal es su constitución y su programa. Si habla, si enseña, si reprende, si protesta, si excomulga, no lo hace por cálculo, ni por pasiones, ni por miras personales, ni siquiera humanas, sino por la salvación de los hombres.

¡Cada día con mayor constancia me esforzaré en procurar todo esto! Estas últimas palabras son una prueba de la profundísima humildad de nuestro Pontífice. No dice: haré, sino, me esforzaré en procurar con mayor constancia cada día.

Imitemos al Papa, y veremos transformado el mundo. Sobre todo los que como él tenemos la dicha de ofrecer cada día el tremendo Sacrificio, y como él también aunque en humi de puesto, hemos recibido la misión de *salvar las almas*.

DOCTRINA CANÓNICA SOBRE LA PROVISIÓN DE PARROQUIAS

—☺—
(CONTINUACI'N)

LEY VI.—Provisión Real de los Beneficios Camarales del obispado de León en las vacantes de meses Apostólicos y casos de las reservas. (Tit. XVIII)

D. Carlos III. en el Pardo á 20 de Enero de 1763.

He venido en declarar, que todos los beneficios del obispado de León tocan y pertenecen á mi Real provi-

sión, no solo en las vacantes que se causen por resulta de provisiones Reales, sino es en todas las demás que se causen en los ocho meses Apostólicos, y en los demás casos de las reservas especiales y generales, en conformidad de lo prevenido en el último Concordato. Y en su consecuencia ruego y encargo á vos R. Obispo de León, y á vuestros sucesores, que sin embargo de qualquiera costumbre ó práctica que hubiere habido en contrario, no paseis á proveer ninguno de los Beneficios Camarales, siempre que vaquen en cualquiera de los meses y casos de reserva, en que, como dexo declarado, me pertenece su provisión; y que siendo Curado el Beneficio vacante, hagais se ponga luego á *concurso*, y de los opositores aprobados remitais la terna á mi Consejo de la Cámara, en la forma establecida por el santo Concilio de Trento, y mandada guardar por el Concordato y constitución Apostólica, para que yo elija usando de mi Real derecho (1, 2 y 3).

(1) Lo dispuesto en esta Real resolución se confirmó por céd. de 18 de Septiembre de 1764, declarando S. M., que sin embargo de lo nuevamente expuesto, y de los documentos presentados por el R. Obispo de León, todos los Beneficios simples, curados, ó Vicarías de aquel obispado llamados Camarales, están sujetos á lo prevenido en el Concordato del año de 1753, y por consiguiente al derecho de resulta Real, y demás casos de reservas generales y especiales; y que vacando en los ocho meses Apostólicos, ó en qualquiera de los casos de reserva los mencionados Curatos ó Vicarías, debe el R. Obispo, y sus sucesores, sacarlos á concurso, y remitir al Consejo de la Cámara las ternas en la forma regular.

(2) Por Real resol, á cons. de la Cámara de 8 de Junio de 1772, declaró S. M., que la provisión de los Beneficios llamados *de Mensa*, de las Iglesias de Bux y Beire en Navarra, le corresponde en los ocho meses y casos de las reservas.

(3) Y por decreto de la Cámara de 4 de Septiembre de 82, á expediente del Obispo de Zamora sobre la provisión del Curato de Santa María la Real de Iniesta de la Cámara del Cabildo de aquella Catedral, se declaró, que la provisión de éste y demás

LEY V.—Modo de remitir los Ordinarios las ternas para la provisión de Curatos. (Tit. XX)

D. Carlos III. por Real orden, y circular de la Cámara de 16 de Abril de 1768.

Todos los Ordinarios Coladores, al tiempo de remitir las ternas, expresen, el día y mes de la vacante del Curato; nombre del último poseedor; su renta; el día y término porqué se fixaron los edictos para el concurso; el número que hubo de opositores, y sus nombres; la censura de los Sinodales respecto á los tres que vengan en la terna; y que en cada uno de estos se exprese su nombre, patria, diócesis, edad, estudios y méritos, y si ha servido otros Beneficios, con las demas calidades y requisitos que le asistan, para que se comprehendan los fundamentos con que viene cada uno en la terna; sin disminuir cosa alguna, á fin de que yo pueda conformarme con ella, ó elegir entre los propuestos, en uso de mi Regalía, al que estime por más benemérito.

XIV

CONCILIO IV PROVINCIAL MEJICANO

Los decretos del Concilio IV de Méjico celebrado el año 1771 relativos á la provisión de Curatos contiénense en el Título V (libro I) «De las elecciones» y son los siguientes:

I. Como el gobierno de las almas sea la arte de las artes y ciencia de las ciencias, se encarga y manda á los obispos de esta provincia, que con todo cuidado y vigilancia atiendan á no proponer para este ministerio sino á aquellos sujetos que por su literatura é integri-

Beneficios Camarales, correspondientes así al Obispo como al Cabildo, que vaquen en los ocho meses y casos de las reservas especiales y generales, pertenecen al Rey, precediendo concurso y terna en los Curatos.

dad de costumbres pueden, como médicos, curar las enfermedades espirituales de sus feligreses, enseñarles é instruirles como maestros en la verdadera y sana doctrina y en las virtudes que deben practicar y vicios que deben huir, y como guías, conducirles por la senda de Jesucristo al cielo, no solamente con su enseñanza, sino principalmente con su ejemplo, cristiana y religiosa conducta, de la que se tiene esperiencia que especialmente en este reino depende el arreglo de los pueblos, que por lo regular son tales cuales son sus párrocos.

II. Ninguno podrá elegirse para cura sino tuviese veinticinco años de edad y fuere hábil para ejercer por si mismo la cura de almas y pudiera residir en sus parroquias; á más de esto informarán los obispos de su vida y costumbres, de los empleos, destinos ó ejercicios que hubiere tenido y como ha cumplido en ellos.

III. El que una vez ha sido malo, tiene la presunción contra sí en el mismo género del mal, sino es que pruebe la enmienda: los que estuvieren procesados ó con causa pendiente sobre algún delito ó exceso, no se podrán admitir al *concurso*, ni los espulsos de las religiones, ni los extranjeros que no tuvieren carta de naturaleza dada por S. M., ni los naturales de los reinos de Castilla que hubieren pasado á estos sin licencia del rey, ni los que no hubieren servido por tres años continuos y completos los curatos en que se hallen instituidos.

IV. El pastor luego debe atender á su rebaño, y por esta estrecha obligación, si se confiriere curato á alguno que no sea presbítero, deberá recibir este sagrado orden dentro de un año, y siendo en esto omiso ó negligente, quedará por el mismo caso privado del beneficio.

V. La idoneidad del sujeto se conoce por su mayor y más formal exámen; por esto en conformidad á lo dispuesto por el santo concilio de Trento, leyes de este reino y reales cédulas mandamos, que todos los beneficios curados se provean por *concurso*, para lo que con el término competente se fijarán edictos públicos convocando á todos los curas propietarios, interinos, coadjutores á los vicarios y demás clérigos seculares que quisieren oponerse, expresando los curatos vacantes y la causa de su vacación: pasado el término de los edictos y acusadas por el promotor fiscal tres rebeldías de tres á tres día cada una á los que no hubieren comparecido, se mandarán quitar los edictos de los lugares públicos acostumbrados en que estuvieran fijados; se declarará por concluso su término, se excluirá los que no hubiereu presentado sus memoriales de oposición, y se nombrarán los examinadores sinodales (no lo estando por el concilio provincial ó diocesano, que entonces solo se señalarán á lo menos tres de los nombrados, y se les avisará) asignando los días y horas de los exámenes, los que se pondrán en rotulones ó papeles que se fijarán en las mismas partes que los edictos para que llegue á noticia de los opositores: á los examinadores se hará saber sus nombramientos para que estén prontos á los días y horas señaladas, y para que comparezcan á hacer el juramento prevenido por el santo concilio de Trento, y por este en el título *de Aetate ordinan. et praeficien. et de examine ordinibus praemittendo*, y que las calificaciones de los opositores se ha de hacer graduándolas por tres clases, y finalizados los exámenes, se darán estos en el concurso por conclusos, declarando escludidos á los que no se hubieren presentado ni hubieren comparecido á examen, salvo el derecho común y real para que se admitan con causa antes de la propuesta; y se procederá por

los prelados á formar listas proponiendo al Sr. vice-patrono para cada curato tres sujetos de los examinados, los que juzgan más aptos y á propósito, gradándolos en primero segundo y tercer lugar, espresando la edad, órdenes y naturaleza, grados de bachiller, doctor ó licenciado de cada uno, los beneficios que hubiere servido, el idioma del país que supiere y las demás cualidades y circunstancias que pareciesen conducentes, y de los tres el que presentare el Sr. vice-patrono se le dará colación y canónica institución.

VI. El propio pastor necesita de mayor vigilancia que el mercenario; por lo que los que se propusieron para curatos deberán ser aprobados en la administración de los santos sacramentos principalmente del de la penitencia, en lo que se habrán ejercitado; deberán estar instruídos en los casos de conciencia y materias morales, y serán aptos para esponer á los feligreses el santo evangelio y enseñarles la doctrina cristiana.

XV

OTRA LEY RECOPIADA

LEY VI.—Metodo que se ha de observar en la provisión de Curatos de Patronato eclesiástico del obispado de Oviedo. (Tit. XX),

D. Carlos III. por Real res. de 9 de Agosto de 1778.

Declaro y mando, que para la provisión de Curatos de Patronato eclesiástico del obispado de Oviedo, quando vaquen en los quatro meses ordinarios, el R. Obispo abra y formalice nuevo concurso particular, y admita á todos los opositores que quieran serlo, formándose para todo ello edictos convocatorios, y á los que en calidad de tales enviare al concurso el Patrono ó Patronos eclesiástico del Curato de cuya provisión se trate, prefiriéndose en las ternas á los que de estos opositores enviados del patrono queden aprobados en

el mismo concurso, y se hallen con igualdad ó mayoría de circunstancias respecto de otros opositores, que carezcan de la qualidad de enviados por el Patrono eclesiástico: y finalmente declaro, que se deben tener por habilitados en estos concursos particulares los opositores que hayan exercitado, y salido aprobados en el último concurso general que permanezca abierto á la sazón (1).

(1) En orden de la Cámara de 28 de Mayo de 1755, con motivo de haber representado el R. Obispo de Oviedo, si para los Curatos que quedaban vacantes por derecho de resulta había de haber nueva propuesta de los opositores que habían quedado aprobados y con regulación, ó había de abrir nuevo concurso para ello, se le previno, que para estos Curatos de resulta propusiese á los sugetos que habían quedado aprobados en el concurso antecedente, sin necesitar de abrir de nuevo.

En otra orden de 10 de Febrero de 1702, á pregunta del mismo R. Obispo, sobre si dicha providencia era extensiva á los Curatos de Patronato eclesiástico de Comunidades, Cabildos, Monasterios ó particulares, no habiendo pasado un año del concurso antecedente; se le previno, que habiendo sido como fué, por regla general, se debía observar en todos los dichos Curatos.

En Real cedula de 27 de Noviembre del mismo año de 62, con motivo de haber representado el Monasterio de San Juan de Coria, Orden de San Benito, que siguiendo la expresada providencia relativa á los Beneficios curados vacantes por resulta, se pretendían por el R. Obispo proveer sin nuevo concurso el Curato de Santa María de Campos, vacante por muerte de su poseedor en uno de los quatro meses ordinarios, en que tenía el Monasterio la presentación; tuvo á bien S. M. mandar, que se abriese, nuevo concurso para la provisión de dicho Curato; declarando quedar habilitados para ella los opositores que lo estaban en el concurso antecedente.

Y en circular de la Cámara de 21 de Mayo de 1708, repetida en otra de 27 de Agosto de 1800, con noticia de los escándalos, simonias y sobornos que intervenían en las provisiones de Beneficios curados que hoy de presentación popular, familiar y gentilicia eu Asturias, León y Galicia; y para arreglar el exercicio de este Patronato por los medios conformes á la disciplina de la Iglesia, santo Concilio, y disposiciones canónicas y Régias qual

FUERO ECLESIASTICO

El Decreto de 6 de Diciembre de 1868 suprimió casi es la ley 10. tit. 5. part. 1), cuya protección corresponde á S. M. y estimando la Cámara por más oportuno el de la alternativa en el uso de las voces de los presenteros, método recomendado por el Derecho canónico, se les previno, procediesen luego á investigar la clase y ealidad de cada uno de los Beneficios que hubiese en su diócesi, y el número de sus Patronos y voces; y en los de provisión familiar y gentilicia citasen por edictos á los presenteros, para que en el término de dos meses concurriesen por sí ó sus apoderados en el lugar donde estuviese el Beneficio, ó donde residiere la mayor parte de los interesados, á efecto de nombrar tres sugetos de ellos mismos, ó á otros distintos, para que acordasen entre sí la distribución por turno ó alternativa en las presentaciones futuras: y en quanto á los Beneficios de pura presentación popular, ó en que los pueblos tengan algunas voces, previniesen dichos Ordinarios á los Concejos por medio de sus Justicias, nombrasen electores, al modo que debe hacerse para Diputados y Personeros del Común, á fin de que aquellos eligiesen otras tres personas con poder suficiente para acordar el referido turno, ó diesen facultades para ello á los mismos Diputados y Personeros: que las dichas personas ó sus apoderados, así los nombrados por los Patronos familiares y gentilicios, como por los Concejos, se juntarán con los sugetos particulares que tuvieren por sí solos voz determinada, y todos á presencia del Ordinario acordasen la división alternativa, distribuyendo los turnos á proporción de las voces, y sorteando para las siguientes vacantes aquel ó aquellos en quienes debiese empezar la presentación turnaria, con reducción de las familiares del número de los que han de presentar por sí y como apoderados de los demás, si este fuese tan grande, que no pudiese haber lugar á la alternativa y turno de todos, cuyo medio es también jurídico: que para esto usarán los Ordinarios de todas las facultades correspondientes á su jurisdicción, y las demás necesarias que les concedia la Cámara; haciendo entender á los interesados, seria del agrado de S. M. se pusiese en práctica este método, y remitiendo los autos que fuesen formando sobre los Beneficios de cada Iglesia, citando ántes á los interesados en sus personas ó por edictos para su concurrencia con término de veinte dias, á fin de que acudiesen á la Cámara si les conviniese.

en absoluto el Fuero eclesiástico. Este Decreto sometió al conocimiento de los Tribunales ordinarios, es decir, seculares, todos los negocios civiles y causas criminales por delitos de los Clérigos, y al mismo tiempo determinó que los Tribunales eclesiásticos continuarían conociendo únicamente de las causas sacramentales, beneficiales y de los delitos eclesiásticos, como también de las causas de divorcio y de nulidades de matrimonio, aunque reservando á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, litis, expensas y demás asuntos temporales.

El Decreto de 6 de Diciembre de 1868 es contrario al Derecho divino que estableció el Fuero eclesiástico, á los Sagrados Cánones que lo reconocieron, y á los Concordatos que lo sancionaron; por ello carece en absoluto de fuerza legal; pero teniendo presente que no es posible en muchas ocasiones eludir sus preceptos, creemos conveniente dar á los Párrocos y á los Clérigos en general las siguientes instrucciones de carácter práctico.

1.º Los Sagrados Cánones prohíben á los Clérigos prestar juramento ante los Jueces temporales; en tal sentido, cuando aquellos sean citados por estos y tengan que prestar juramento, deben solicitar antes el permiso de su Prelado.

2.º Siempre que un Clérigo sea demandado ante un Juez civil, ó procesado por éste, debe igualmente ponerlo en conocimiento de su Prelado, expresando la naturaleza de la demanda ó la causa del procesamiento.

3.º Cuando un Clérigo sea citado para prestar declaración por un Juez temporal, necesita obtener el permiso de su Prelado para acudir á la citación; si no hubiese tiempo para pedir dicho permiso, puede prestar la declaración que se le exige, manifestando que no renuncia á su Fuero y enterando inmediatamente á su Prelado de lo sucedido.

4.º Cuando un Clérigo sea citado por un Juez temporal para declarar en causa criminal, debe hacer constar al prestar la declaración que no quiere contribuir con esto á que á se imponga al reo la pena de muerte. (PELLICER Y GUIU.—*Derecho Civil Procesal.*)

CRÓNICA RELIGIOSA

I

La Vela Nocturna en Ponferrada.

En el número del BOLETIN correspondiente al 15 de Diciembre del año próximo pasado se publicó una breve reseña de la instalación de tan piadosísima obra en la capital berciana: hoy tenemos que hablar del acto hermosísimo llevado á cabo por la naciente Asociación en la noche del 24 al 25 de Enero.

A pesar de haber tenido la primera Vigilia en la noche del 15 al 16 del pasado Noviembre, circunstancias imposibles de evitar, no permitieron celebrarla según el Reglamento; por eso el Consejo Directivo, con muy buen acuerdo, dispuso una solemnísimá Vigilia para la fecha indicada, invitando á ella á nuestro Excmo. Prelado. S. E. I. aceptó la invitación y rogó á los Sres. don Tomás de Barrio, D. Pedro Domínguez Ramos y D. Rodrigo M.^a Gomez, Vicedirector, Presidente y Secretario del Consejo Diocesano, le acompañasen y llevaran la bandera de la Sección Astorgana. En efecto dichos señores deferentes á la atención del Excmo. Sr. Obispo salieron en su compañía y con él regresaron.

Dejemos ahora la palabra á «La Lámpara del Santuario» en cuyo último número describe así la solemnidad de aquella inolvidable noche.

«Serían las 9 1/2 cuando S. E. Ilustrísima ocupó un sitial en el presbiterio: se hizo la procesión de salida con nuestra bandera desplegada y cantando el *Sacris solemniis*, y llegados al altar, el Sr. Obispo dirigió una sencilla alocución á los nuevos adoradores, haciéndoles ver el significado de la palabra adorador y lo agradable que es á los ojos de Dios el sacrificio que tan gustosos se imponían, de pasar á su lado una noche al mes. Acto seguido el Sr. Presidente hizo, en nombre de los socios, el acto de consagración, y el Excmo. Prelado les impuso el distintivo que les acredita como buenos soldados de Cristo, jurando al mismo tiempo fidelidad á la santa bandera, que besaban con sin igual recogimiento. Terminado, se expuso á S. D. M., é inme-

diatamente subió al púlpito nuestro queridísimo señor Obispo. Su brillante oración merecía esculpirse con caracteres de oro; su elocuencia era arrebatadora. Bien sabíamos que, cuando habla de la Adoración Nocturna se desborda su entusiasmo, ¡tanto es el interés que por ella muestra! Pero en esa noche no encontraba palabras para alabar á la que él llamaba Asociación semidivina. No es extraño, por tanto, que una tosca puma como la mía no pretenda hacer siquiera un pequeño bosquejo de tan grandioso discurso, todo él encaminado á bendecir y ensalzar á la más hermosa de las Asociaciones. Felicitó á las señoras de Ponferrada por que «sin duda alguna—les decía—vuestras oraciones han sido las que tocaron al corazón de vuestros esposos, de vuestros hermanos»... También felicitó muy cordialmente á los nuevos adoradores, animándoles á proseguir en la obra emprendida y trabajar por su mayor propagación.

«A las 12 comenzó la vigilia, retirándose los muchos fieles que ocupaban la Iglesia; los Sacerdotes se pusieron á confesar, y nosotros... ¡qué hacer más, que dirigir nuestras miradas al cielo y bendecir á ese Dios que nos ha acogido para ser sus servidores aquí, y darle gracias por que nos dispensa el inmerecido favor de presenciar estos actos, que no pueden menos de llenar de regocijo hasta á los mismos ángeles!

«La noche transcurrió tan agradable como Vd. debe suponer, sintiendo tan solo que no se prolongara más y á las cinco el jefe de noche recitó las oraciones de la mañana, y el Sr. Barrio hizo la reserva del Santísimo, celebrando á seguida el Sto. Sacrificio de la Misa y distribuyéndonos el Pan Eucarístico, (ese premio que nuestro buen Jesús nos otorga por el pequeño sacrificio que hacemos en su obsequio) dirigiéndonos al mismo tiempo breves frases sobre la importancia del acto celebrado y lo que debemos ser los adoradores.

«Se terminó la vigilia y como no podía menos de ser, cambiamos un abrazo con nuestros nuevos hermanos, despidiéndonos llenos de santo entusiasmo.»

Por nuestra parte solo nos toca enviar un sincero aplauso á cuantos contribuyen á difundir el culto al Santísimo Sacramento especialmente durante la no-

che, y felicitar de todo corazón á los adoradores Ponferradinos que tan alto ejemplo han dado de su religiosidad. ¡Bendito sea Dios y la Adoración Nocturna!

II

Ejercicios Espirituales en la Iglesia de PP. Redentoristas de Astorga.

Condición es de las cosas humanas venir á menos con el tiempo y la costumbre como dijo el poeta; y tal suerte parece que era de temer tratándose de estos santos ejercicios, en los que con frecuencia entra y toma no pequeña parte la novedad y cierto entusiasmo pasajero. Pero, gracias á Dios el fervor religioso parece como que ha subido de punto este año en Astorga con motivo de los santos ejercicios.

Como quiera que la gran mayoría de los fieles casi nunca ó rara vez piensa en el decurso del año en el capital asunto de su alma, implicados en los negocios seculares, pudiéndose decir como en otro tiempo el profeta Jeremías que «nullus est qui recogitet corde» estos santos ejercicios hacen entrar de sí á los fieles, y reflexionar siquiera algunos días en los intereses de su alma. Para ello se propone á su consideración el tema de las grandes verdades de la religión. Al lado de estas grandes consideraciones se les pone delante sus principales deberes como cristianos y los escollos en que pudieran chocar su fe y su corazón.

Siguiendo el sistema de los años anteriores se dieron dos tandas una para Señoras, otra para hombres, con el fin de adaptar mejor la predicación de la divina palabra.

Los ejercicios para señoras comenzaron el 8 de Marzo y se prolongaron hasta el día 16. Su concurrencia sobrepusó á la de años anteriores debido en parte á lo propicio del tiempo. Por la mañana á las 10 celebrábase el Santo Sacrificio durante el cual un Padre hacía la meditación desde el púlpito con el fin de habituar al pueblo á tan santo ejercicio. Acto seguido venía la plática de 1½ hora sobre asuntos referentes á la vida cristiana, tales como la confesión y comunión, la santificación de la vida por la resignación cristiana, la presencia de Dios, etc. Por la noche tenía lugar el ejerci-

cio principal que constaba del Santo Rosario, una allocución familiar y práctica y el sermón que solía durar tres cuartos de hora próximamente; al fin se daba la bendición al pueblo con el Santísimo y seguían unas letrillas que cantaba el pueblo.

El domingo 15 muy de madrugada se hizo la comunión general que distribuyó el Excmo. Sr. Obispo y en la que se contaron hasta 600 comuniones. Por la noche de este mismo día tuvo lugar el último ejercicio en el que se predicó el sermón de la perseverancia, al fin del cual el R. P. Rector dió la indulgencia plenaria que por gracia de Pio IX conceden los P. P. Redentoristas al fin de estos ejercicios. Acto continuo se distribuyó á las señoras unas hojitas en que van resumidas las principales verdades que se trataron.

La segunda tanda de ejercicios para hombres comenzó el 16 de marzo y terminó el día 22. La concurrencia fué desde el primer día numerosísima, siendo espectáculo verdaderamente conmovedor, el ver al caballero y al jornalero, al comerciante y al artesano dejar sus negocios y faenas, para ir á escuchar las grandes verdades de la religión expuestas en un estilo popular y sencillo. La serie de los ejercicios fué con corta diferencia la misma que para las señoras.

La tarde del sábado 21 fué toda empleada en oír las numerosísimas confesiones de los hombres. Desde las 2 de la tarde hasta las 1½ de la noche se vió la iglesia de continuo invadida por los penitentes. Gracias al celo y activa cooperación de varios Sres. Capitulares, Profesores del Seminario, de otros sacerdotes de la localidad y de los Sres. Párrocos en sus propias iglesias se pudo dar remate á la ardua tarea de las confesiones.

El domingo 22 celebróse la comunión general que distribuyó el M. I. S. Deán de este cabildo, por no haberlo podido efectuar, cual lo deseaba, el Exmo. Señor Obispo, impidiéndoselo así sus ocupaciones. Calcúlase en más de 700 el número de hombres que tuvieron la dicha de recibir el pan de los Angeles. Gran satisfacción por cierto para Aquel que desde el fondo del tabernáculo no se cansa de llamar y decir *venite et comedite*.

Por la tarde á las 8 tuvo lugar el último ejercicio

con la bendición papal y la distribución de recuerdos.
¡Plegue á Dios que tan saludables ejercicios sean para el pueblo asturicense un como dique y barrera contra el torrente desolador de indiferentismo é impiedad que se desborda más y más de día en día!

III

Misiones en Toral de Merayo.

El día 17 del fenecido mes de marzo llegaron á este pueblo los Rdos. Padres Sola y Alcalde, Religiosos de S. Vicente de Paúl, residente en Villafranca para dar principio á la Misión que habíamos convenido.

El pueblo estaba avisado, y tan pronto supo que venían los enviados de Dios; salió á esperarles y los recibió con respetuoso cariño, dándoles ya la prueba más clara de adhesión é incondicional obediencia.

Entrados en la Iglesia, el P. Sola distribuyó las horas de los Santos Ejercicios y en una sencilla plática expuso el objeto de su venida, llevando á los corazones el convencimiento y la persuasión sobre la importancia de la Santa Misión, en tanto grado que desde aquel momento todos prometieron su asitencia, y cumplieron como buenos católicos, porque el pueblo en masa, apesar de la urgencia de los trabajos agrícolas, asistió con toda puntualidad á los actos de la Misión.

Los Ejercicios consistían por la mañana después de la Santa Misa en una plática acerca de los deberes del cristiano y por la noche después del Santo Rosario, en otra plática sobre asuntos morales y en un sermón sobre las grandes verdades del cristianismo.

Los días 11 al 22 de marzo, en que terminaron las Misiones, hacen un suceso que, si es pequeño por razón del tiempo, ha sido grande por sus resultados. Fué un curso de catequesis cristiana en que los Rdos. Padres unas veces con estilo natural, fluido y hasta elegante enseñaron todo lo que el cristiano debe saber y practicar, y otras vehementes y sublimes, tronaban contra los vicios que matan al hombre y la sociedad, de suerte que ni los incrédulos, si los hubiera, tendrían excusa por faltos de doctrina, ni los indiferentes y tibios por falta de estímulo.

La verdad atrae, y cuando, es expuesta en for-

ma clara y simpática atrae necesariamente, como acabo de ser en esta Santa Misión. El primer día asistía mi pueblo solo, el segundo ya asistían también forasteros, el tercero y siguientes el Templo del Salvador, con ser tan espacioso, ya no era bastante para los fieles de los pueblos reinos que concurrieron en gran número. Lo dice todo el número de comuniones; el día de la Comunión General recibieron el Pan de los Angeles 1500 asistentes á la Santa Misión.

El Domingo 22 terminaron las misiones con una Procesión solemnísimá al Santo Cristo del Noquero, Santuario existente en el mismo pueblo de Toral, que lo hizo, conserva y atiende.

Con motivo de la Santa Misión se ha formado en este pueblo la Congregación de Hijas de Marín con los jóvenes. También se formó otra sociedad contra la Blasfemia, de hombres solos. Las dos Asociaciones pueden considerarse como frutos inmediatos de la Santa Misión, y espero que han de ser los más trascendentales; porque un pueblo que se consagra á María por medio de la mujer hija predilecta de la Virgen, y le asocia por medio del hombre para defender en todos los terrenos lícitos el honor de los Santos no puede caer en el olvido de Dios.—T. MONREAL.

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE ASTORGA

AD PETENDAM PLUVIAM

De orden de S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor se ordena á todos los señores Sacerdotes de la Diócesis que siempre que lo permitan las sagradas rúbricas digan la Oración «Ad petendam pluviam» en sustitución de la Oración «Pro Papa» á fin de obtener del Señor lluvia benéfica que fertilice nuestros campos.

Astorga 15 de Abril de 1903.

Dr. Antonio Berjón.

Establ. Tipog. y Lib. de N. FIDALGO, Seminario, 3.